



**FECHA RESOLUCIÓN: 04/05/2022**  
**RESOLUCIÓN N°: 22161803**

**VISTOS:** Que, el día 13-07-2021, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, ubicada en Collin N° 532, Chillán.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 26354-26355 de fecha 13-07-2021, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Incumpliendo al protocolo de vigilancia COVID-19 en centros de trabajo.

- 1) No se ha realizado brusquedad activa a empresas señaladas en el acta.
- 1) no informa las planificaciones ni resultados de BAC realizados a empresas señaladas en el acta.

Que, después de revisados los antecedentes presentados por el sumariado(a), en donde informa de las planificaciones y adjunta documentación que acredita de los resultados, antecedentes que no estaban presentes al momento de la fiscalización, se concluye que estos atenúan a la materia de infracción.

Que, en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Autoridad Sanitaria, revisada la legislación vigente se puede señalar que el inciso primero del artículo 155 del Código Sanitario establece que "Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. En cuanto al personal que puede ejercer estas facultades fiscalizadoras el artículo 156 del mismo cuerpo sustantivo establece que "Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. (hoy Seremi de Salud) Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe". Que, a su turno y en cuanto a la forma de establecer las infracciones al artículo 166 del Código referido aclara "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Resolución Exenta N° 33 del 13-01-2021 del Ministerio de Salud.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Sanitaria considera que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario y amonestar a la sumariada sin aplicar multa y demás sanciones, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

**Y TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 173° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria que dispuso medidas por el Brote de Covid-19; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto Exento N°48/ 13.09.2021 de esta

Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

## **SENTENCIA**

1.- **AMONÉSTASE** a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, RUT N° 70360100-6, representada por don **MARIO MARCELO DONAIDE BÓRQUEZ** , RUN N° 12542061-3,.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE**



ERICK HELBER JIMÉNEZ GARAY  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DE ÑUBLE